



4553601



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0032/2024

La Paz, 23 de agosto de 2024

### VISTOS:

Las Notas con CITE: YPFB/VPNO/GCOM-1083/DOPM-261/2024, de 21 de mayo de 2024; CITE: YPFB/VPNO/GCOM-0769-DOPM-173/2024, de 11 de abril de 2024; Nota YPFB/VPNO/GCOM-1083/DOPM-261/2024, de 21 de mayo de 2024; presentada por el representante legal de la Empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos; el Informe Técnico INF-TEC-DRD-UCL 0018/2024, de 18 de julio de 2024; el Informe Legal INF-DJ-UGJN N° 0704/2024, de 22 de agosto de 2024;

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, promulgada el 07 de febrero de 2009, dispone en su Artículo 365 establece: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".*

Que el parágrafo I. del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado dispone: *"Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente".*

Que la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece los principios, las normas y los procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio nacional para el sector hidrocarburífero, concordante con la Constitución Política del Estado. El Artículo 10 establece los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, disponiendo que las actividades petroleras se regirán entre otros por el siguiente principio: *"d. Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación".*

Que a su vez la Ley de Hidrocarburos en su Artículo 14 establece qué Servicio Público son: *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".* Asimismo el Artículo 17 en su parágrafo II establece que: *"las actividades de comercialización en el mercado interno de los productos derivados de los hidrocarburos, podrá realizarse por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, conforme a Ley".*

Que la referida Ley de Hidrocarburos en el inciso c) del Artículo, señala que las actividades petroleras se regirán por el principio de calidad, que obliga a cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos. Asimismo, el inciso g) del citado Artículo, establece el principio de adaptabilidad que promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad, eficiencia, oportunidad y menor costo en la prestación de los servicios.

Página 1 de 4





4553601



Que la Ley N° 100 de Desarrollo y Seguridad Fronteriza (04/04/2011), tiene por objeto establecer mecanismos de articulación interinstitucional para la ejecución de políticas además de promover el control efectivo de actividades ilícitas y establecer mecanismos de prevención, control y lucha contra el contrabando, que determina en su Artículo 4 (Zona Fronteriza) lo siguiente: "Para efectos de la presente norma, se entenderá como zona fronteriza los (50) kilómetros a partir de la línea de frontera".

Que la norma señalada anteriormente, hace mención en su Artículo 17 (Prohibiciones), parágrafo II: "Se prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo o industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, exceptuando aquellas que se encuentren autorizadas por la ANH para su comercialización en establecimientos o domicilios particulares".

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 4718 (18/05/2022); aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes misma que en su Artículo 13, de forma expresa establece: "Si un Operador o Autorizado requiere de un Carburante para la producción nacional y su comercialización en el mercado interno con especificaciones diferentes o adicionales a las detalladas en los Anexos A, B, C, D, E, F y G del presente Reglamento, serán autorizadas por el Ente Regulador previa evaluación, mediante Resolución Administrativa".

Que el Decreto Supremo N° 29753 (22/10/2008), define en su Artículo 2 a las Áreas de Riesgo como: "(...) a las poblaciones fronterizas, poblaciones intermedias y vías de acceso a las poblaciones fronterizas con riesgo en la ilícita distribución, transporte y comercialización de GLP en Garrafas, Diésel Oíl y Gasolinas".

Que el Decreto Supremo N° 4910 (12/04/2023), tiene por objeto: "Con la finalidad de fortalecer los mecanismos de regulación, control, supervisión y fiscalización en la comercialización de gasolinas y/o diésel, el presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 28511, de 16 de diciembre de 2005"

#### CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa SSDH N° 1175/2008 (11/11/2008), la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), determina las Áreas de Riesgo para control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de GLP en garrafas, diésel oíl y gasolinas.

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0003/2024 (13/06/2024), resolvió incluir nuevas Áreas de Riesgo en base a información proporcionada por la Policía Nacional y Aduana Nacional, detallas en su Anexo I.

Que la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0025/2023 (18/01/2023), autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos la adición del aditivo colorante al Combustible Gasolina Especial+ en áreas de riesgo y zonas fronterizas, de un color a ser definido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJUGJN N° 0008/2023 (20/04/2023), establece adición de aditivo colorante rojo PT MATE RED 13 a la gasolina especial a ser comercializados en zonas fronterizas y áreas de riesgo.

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0015/2023 (12/05/2023) modifica la RAN-ANH-DJUGJN N° 0008/2023, incluyendo en su resuelve primero el aditivo colorante en polvo PR-07 de color rojo.

Página 2 de 4



4553601

**CONSIDERANDO:**

Que a través de Nota con CITE: YPFB/VPNO/GCOM-0769-DOPM-173/2024, de 11 de abril de 2024, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos presenta subsanación a observaciones y requerimientos expuestos en Nota Externa ANH 00449 DRD 0033/2024.

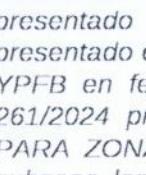
Que en fecha 30 de abril de 2024 la ANH emite Nota Externa ANH 12184 DRD 26/04/2024 con código de barra 4487772 de referencia: "Respuesta a su nota YPFB/VPNO/GCOM-0769-DOPM-173/2024", en la que se realizan observaciones puntualizando requerimientos en la metodología para la operación de dosificación del colorante NOVACTSOLV RED LSF-H en plantas y cisternas.

Que mediante Nota con CITE: YPFB/VPNO/GCOM-1083/DOPM-261/2024, de 21 de mayo de 2024, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, solicitó se emita una Resolución Administrativa que autorice la incorporación y el uso del colorante NOVACTSOL RED LSF-H, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 4910, considerado de forma adicional que en ella actualidad las zonas comerciales reportan saldos reducidos del Colorante en Polvo PR-07 de color rojo, en la que presenta adjunto "MANUAL DE DOSIFICACIÓN DE COLORANTE EN GASOLINAS PARA ZONAS DE RIESGO Y FRONTERAS" en consideración de observaciones puntualizadas en Nota Externa ANH 12184 DRD 0727/2024.

Que la Dirección de Regulación de Derechos, emitió el Informe Técnico INF-TEC-DRD-UCL 0018/2024, de 18 de julio de 2024, mediante la cual en el acápite correspondiente concluye: "4.1. Primera Conclusión. En atención al análisis presentado en el punto 3.2., se evidencia que en reunión (interinstitucional: YPFB, Sustancias Controladas y ANH) de fecha 24 de octubre de 2023, uno de los puntos de conclusión de dicha reunión es que: YPFB se hará cargo de la dosificación de colorante en líquido para la gestión 2024 a combustibles (Gasolina Especial), previa solicitud a la ANH. 4.2. Segunda Conclusión. En atención al análisis presentado en el punto 3.2.1., la Gerencia de Comercialización VPNO – GCOM YPFB en fecha 26 de diciembre de 2023 presenta nota de cite: YPFB/VPNO/GCOM de referencia "Solicitud de modificación de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0008/2023" en la cual hace mención al resuelve segundo de dicha resolución. Que se enmarca en el cambio de colorante por lo que menciona la adquisición de un volumen pertinente de nuevo colorante (**NOVACTSOLV RED LSF-H**) y su disponibilidad inmediata en instalaciones de PAHL a su cargo a nivel nacional para su dosificación presentando una lista de los distritos en los cuales sera aplicada dicha dosificación".

Que el mencionado Informe Técnico continua concluyendo: "4.3. Tercera Conclusión. En atención al análisis presentado en el punto 3.2.3., la Gerencia de Comercialización VPNO – GCOM YPFB en fecha 11 de abril de 2024 remitió nota de cite YPFB/VPNO/GCOM-0769-DOPM-173/2024 en la cual presenta informes y ensayos que son de requerimiento en anexo de RAR-ANH-DJ-UGJN N.º 593/2022 para garantizar que la aplicación del colorante no afecta ni altera los parámetros de calidad de los combustibles con dicho colorante. En dichos informes de especificaciones de calidad, parámetro y color, expone las condiciones operativas y técnicas las cuales dan cuenta que la gasolina con colorante (**NOVACTSOLV RED LSF-H**) se encuentra dentro de los parámetros establecidos según normativa (D.S. 4718 en su Anexo Reglamento de Calidad de Carburantes en su Anexo B Tabla de Especificaciones. Producto: Gasolina Especial), presentado en Cuadro N.º 1 de ANEXO. 4.4. Cuarta Conclusión. En atención al análisis presentado en el punto 3.2.4., se evidencia que la Gerencia de Comercialización VPNO – GCOM YPFB en fecha 21 de mayo de 2024 remite nota de cite YPFB/VPNO/GCOM-1083/DOPM-261/2024 presentando el: MANUAL DE DOSIFICACIÓN DE COLORANTE EN GASOLINAS PARA ZONAS DE RIESGO Y FRONTERAS "**NOVACTSOLV RED LSF-H**". En cuyo manual subsana las observaciones realizadas en nota externa de 30 de abril del 2024 de cite ANH 12184 DRD 0727/2024 como refiere en **CUADRO "METODOLOGÍA DE DOSIFICACIÓN"** cumpliendo los procedimientos de dosificación con precisión y seguridad. 4.5. Quinta Conclusión. Por lo presentado anteriormente en análisis 3.2.2., se evidencia que la Gerencia de

Página 3 de 4





4553601

Comercialización VPNO – GCOM YPFB presento documentación pertinente mediante actuados de tal forma que cumplió con la normativa vigente al subsanar las observaciones realizadas en referidas notas externas (ANH 00449 DRD 0033/2024; ANH 07349 DRD 0423/2024; ANH 12184 DRD 0727/2024). 4.6. Sexta Conclusión. De acuerdo al análisis técnico presentado en las conclusiones precedentes, se identifica que se requiere la modificación de la resolución administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0008/2023 en concordancia al resuelve único de la resolución administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0015/2023, como cita: "Incluir en el Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0008/2023 de 20 de abril de 2023, el "aditivo colorante NOVACTSOLV RED LSF-H" como colorante alternativo para adicionar a la Gasolina Especial a ser comercializada en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos fronterizas y Áreas de Riesgo, misma que no deberá alterar la calidad del combustible, ni afectar otras especificaciones técnicas de calidad establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigentes referidos a la Gasolina Especial".

Que finalmente el referido Informe Técnico INF-TEC-DRD-UCL 0018/2024, de 18 de julio de 2024, en el acápite 5 recomienda: "En atención a conclusiones presentadas, se recomienda a su Autoridad remitir el presente informe a Dirección Jurídica, para que en el marco de sus competencias lleve a cabo un análisis y sin que existe óbice legal, emita los los actos administrativos que correspondan y contemplen lo citado en la conclusión 4.6."

Que la Dirección Jurídica a través de la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria, emitió el Informe Legal INF-DJ-UGJN N° 0704/2024, de 22 de agosto de 2024, mediante el cual concluye y recomienda: "Considerando los antecedentes la normativa expuesta, y conforme establece el Informe Técnico de la Dirección de Regulación de Derechos INF-TEC-DRD-UCL 0018/2024, de 18 de julio de 2024, habiéndose realizado el análisis legal correspondiente, se concluye que no existe observaciones de carácter legal por lo que se recomienda continuar el acto administrativo y modificar la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0008/2023 de 20 de abril de 2023, a objeto de contar con un aditivo colorante alternativo dispuesto en la RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0015/2023 de 12 de mayo de 2023, para contar con el nuevo "aditivo colorante NOVACTSOLV RED LSF-H", a través de la emisión del acto administrativo correspondiente".

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

#### RESUELVE:

ÚNICO.- Incluir el "aditivo colorante NOVACTSOLV RED LSF-H", como colorante alternativo, a lo dispuesto por las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0008/2023, de 20 de abril de 2023 y RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0015/2023, de 12 de mayo de 2023, para adicionar a la Gasolina Especial a ser comercializada en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos fronterizas y Áreas de Riesgo, misma que no deberá alterar la calidad del combustible, ni afectar las otras especificaciones técnicas de calidad establecida en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigentes referidos a la Gasolina Especial.

Regístrate, publíquese y archívese

Es conforme:



Cl. Claudio Nancy Montalvo Cárdenas  
DIRECTOR JURÍDICO a.i.  
DJ - DE  
ANH.



M. Germán Daniel Jiménez Terán  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
ANH.

Página 4 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131  
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010275 - 4 010276  
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719  
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702  
Sucre: Calle Los N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344  
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando  
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba  
Potosí: Calle Uruguay N° 4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930  
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9  
www.anh.gob.bo